

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 5 E 2 0 0 4 8 4 5	
	Al responder por favor citese este número 13002025E2004845	
	Fecha Radicado: 2025-02-21 15:43:28	
	Código de Verificación: cb8cb	Folios: 7
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor (a)

Correo electrónico: dudasambientales@hotmail.com

Calle 8 Norte 5

Bogotá, D.C

ASUNTO

Aclaración sobre la aplicación del Decreto 1076 de 2015 en relación con la construcción de vías privadas para acceso a predios privados (Rurales)
Radicado:2025E1005860.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto y consultados los archivos de esta Oficina, no se encuentran asuntos relacionados con el tema.

II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con el Decreto -Ley 2811¹ de 1974, Ley 99² de 1993, y el Decreto 1076³ de 2015.

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

III ASUNTO A TRATAR

Se cita el escrito presentado:

“De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, se establece que: - La ANLA es competente para licenciar proyectos en la red vial nacional (primaria).

*ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) –
Numeral 8.1 Proyectos de la red vial nacional referidos*

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma.

Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) lo son para las redes viales secundaria y terciaria

*ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Numeral 7.
Proyectos en la red vial secundaria y terciaria: a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y
demás infraestructura asociada a la misma. –*

Además, se indica que la construcción de vías en dichas redes requiere licencia ambiental.

En este marco, solicito amablemente aclarar los siguientes puntos:

1. Proyectos viales privados en predios rurales:

- ¿La construcción de accesos privados a predios rurales (vías internas para conexión entre puntos del mismo predio o acceso desde la vía pública al predio) está sujeta a licencia ambiental, o solo requiere permisos/trámites ambientales menores (como concesión de aguas, aprovechamiento forestal, etc.)?

*2. Ámbito de aplicación de la normativa: - ¿La exigencia de licencia ambiental para la construcción de vías (red primaria, secundaria o terciaria) aplica *exclusivamente a proyectos de la red vial pública, o también incluye vías privadas que puedan integrarse o afectar dichas redes?*

3. Criterio para definir la exigibilidad: - ¿Qué factores determinan si una vía privada (p. ej., acceso rural o interna en un predio) debe someterse a licencia ambiental? Por ejemplo: - Longitud de la vía. - Afectación a áreas protegidas o ecosistemas estratégicos. - Uso o impacto sobre recursos naturales (suelo, agua, bosques).

4. Competencia según conexión a la red vial pública: - Si una vía privada conecta directamente con la red vial nacional (primaria), ¿debe gestionarse la licencia ambiental ante la ANLA, incluso si la vía es de carácter privado, y es para crear acceso al predio y/o a diferentes sitios del predio?

- De manera análoga, si la vía privada se conecta a redes secundarias o terciarias, ¿la competencia recae en las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), independientemente de que la vía privada

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

se integre a la red pública, o sea desde una vía ya preexistente en el predio y se quiere extender a otro punto del mismo?

Justificación de la consulta:

La norma no especifica claramente si las vías privadas con fines agropecuarios, turísticos o de acceso interno requieren licencia ambiental, lo que genera incertidumbre en propietarios rurales y autoridades locales.

Una aclaración oficial permitiría garantizar el cumplimiento ambiental sin sobrecargar trámites innecesarios”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Iniciaremos manifestado que el derecho de propiedad privada se traduce en el ejercicio de los atributos de uso, goce y disposición sobre la cosa, para el caso sobre un bien inmueble (predio), sin embargo este derecho cuenta con límites para su ejercicio, ya que no es un derecho absoluto.

Es así como el artículo 58 de la Carta política de 1991, consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayado fuera de texto)

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Por lo anterior, se tienen normas constitucionales y legales que señalan límites al ejercicio del derecho de propiedad para disponer o gozar de un bien y, su titular debe cumplir lo regulado por el ordenamiento jurídico, el cumplir con lo regulado bajo la concepción de la propiedad que cumple con la función ecológica, por lo que, la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, las riquezas naturales son una causal de limitación al ejercicio del derecho a la propiedad y de imposición de cargas en este sentido.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Es si como áreas protegidas, ecosistemas de importancia ambiental que cuentan con un marco jurídico de protección, como es el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Carta Política de 1991, Ley 99 de 1993, y otras leyes, así como el Decreto 1076 de 2015, contemplan regulaciones con el objetivo de proteger y conservar estas áreas, permitiendo que los valores ecosistémicos que se encuentran en ellas permanezcan y se respeten, en cualquier tipo de predios, es decir estas regulaciones se aplican también en los predios privados.

En estas áreas, por su importancia ecológica resultan ser indispensables para la preservación de un ambiente sano, y que de acuerdo con las regulaciones vigentes, se pueden prohibir, restringir y, permitir las actividades que sean compatibles las mismas y con los objetivos de conservación que se pretende en cada una de ellas.

Por lo tanto, desde la misma Carta Política de 1991 y la legislación ambiental establecen obligaciones, limitaciones, restricciones a la propiedad privada, relativas a la preservación del ambiente y los recursos naturales renovables, garantizando el derecho al ambiente sano y el cumplimiento del desarrollo sostenible.

Ahora bien, el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone: “El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”, estas formas de usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables y el medio ambiente se encuentran reglamentados y que se pueden consultar en el Decreto 1076 de 2015.

Se tiene que a través de la Ley 99 de 1993, se regulo en el Título VIII la licencia Ambiental, y conforme con el artículo 49 y 50 se tiene: “*Artículo 49. De LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental*”.

“*Artículo 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*”.

De los proyectos que requieren Licencia Ambiental

Conforme con el Decreto 1076 de 2015, se tiene que los proyectos obras o actividades que requieren de licencia ambiental, están establecidos en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, los cuales se señalan a continuación:

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

8. **Ejecución de obras públicas⁴**: *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

8.1. *Proyectos de la red vial nacional referidos a:*

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto.*
- c) La construcción de túneles con sus accesos.*

12. *Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;*
- b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas.*

13. *Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el presente decreto o distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.*

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de

⁴ Obra pública: es la de interés general y destinada al uso público; tomado del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas. Wikipedia: “Se denomina **obra pública** a todos los trabajos de construcción, ya sean infraestructuras o edificación, promovidos por una administración de gobierno (en oposición a la obra privada) teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad”.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4.4 del presente decreto...”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto

c) La construcción de túneles con sus accesos

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6 de este decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto...”

V. CONCLUSIONES

En razón de lo anterior se tiene:

1. La construcción de vías privadas, que sirven de acceso a los predios privados en zona rural, como es el caso planteado por el peticionario, por sí mismas, como proyecto, obra o actividad no requieren tramitar licencia ambiental. En todo caso, se deberán tramitar los permisos, concesiones y autorización ambientales que se requieran ante la autoridad ambiental competente, quien ejerza funciones ambientales en esa jurisdicción territorial.

CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

2. La norma vigente, esto es el Decreto 1076 de 2015, señala que los proyectos de construcción de la red vial, nacional, secundaria o terciaria que se relacionan con **obras públicas**, son los que deben tramitar licencia ambiental.
3. Cuando se hallen los proyectos a realizar (vías privadas con fines agropecuarios, turísticos o de acceso interno, como es el caso planteado) inmersos o localizados en los casos previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 2.2.2.3.2.2. y numerales 20 y 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, ya citados, se deberá solicitar licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o ante la Corporación Autónoma Regional, de acuerdo con la competencia asignada.
4. En cuanto a los criterios que se deben cumplir de conectividad entre una vía privada (que permite el acceso al predio privado) con la red vial nacional, secundaria o terciaria, este aspecto no es competencia del Ministerio de Ambiente, se considera que siendo un tema de infraestructura, la entidad competente para conocer y atender esta solicitud, es el Ministerio de Transporte, conforme con el Decreto 1079 de 2015.

El presente concepto se expide a solicitud de dudasambientales@hotmail.com y, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. Doctor Andrés Felipe Fernández Rocha-Jefe Oficina Asesor jurídica-Mintransporte servicioalciudadano@mintransporte.gov.co. Se envía radicado: 2025E1005860

Proyectó- Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora

Revisó- Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora - Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad